

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00435-2025 DE jueves, 24 de julio de 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN LABORES DE PODA TÉCNICA EN ÁRBOLES UBICADOS EN ESPACIO PÚBLICO Y/O DE USO PÚBLICO A LA EMPRESA PACARIBE S.A.S. E.S.P EN EL MARCO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece en su artículo 80,

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 66 señaló:

“ARTÍCULO 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. (Modificado por el art. 13, Decreto 141 de 2011); Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”.

Que la Ley 768 de 2002, en su artículo 13, dispuso:

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA AMBIENTAL. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, (...)”

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. señala: “En la Ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.

Que de conformidad con el Acuerdo del Concejo Distrital 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, se creó el Establecimiento Público Ambiental EPA, con el fin de administrar el medio ambiente en la ciudad, como Autoridad Ambiental Urbana del Distrito de Cartagena de Indias, y en su artículo 3 se señaló como funciones del EPA Cartagena, entre otras, la siguiente:

“(...)

8. Otorgar, mediante acto administrativo motivado, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por Ley para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

(...)”

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo con la ley 99 en su artículo 31 numeral 12, una de las funciones de la Corporación es “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

comprenderá el vertimiento... las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos...”.

Que la Ley 142 de 1994 establece el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, incluido el servicio público de aseo.

Que el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como *“El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. **Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas;** de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que mediante el Decreto N° 1713 de 2002, se reglamentó la Ley 142 de 1994, la Ley 99 de 1993 y el Decreto-ley 2811 de 1974, en relación con la prestación del servicio público de aseo.

Que el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.”*

Que en el ARTÍCULO 2.3.2.2.5.118. del Decreto 1077 de 2015, dispuso en su numeral 8:

“ARTÍCULO 2.3.2.2.5.118. Transición. La implementación de lo dispuesto en el presente capítulo tendrá las siguientes transiciones:

(...)

8. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta norma los municipios y distritos deberán levantar el catastro de árboles ubicados en vía y áreas públicas que deberán ser objeto de poda. El cobro de la actividad de poda de árboles vía tarifa solo podrá hacerse cuando se cuente con dicho catastro y se realice efectivamente esta actividad”.

Que mediante la Resolución N° EPA-RES-00599-2024 del 13 de agosto de 2024, se adoptó por parte de esta Autoridad Ambiental la distribución del arbolado urbano del distrito de Cartagena de Indias, como producto obtenido en el marco del contrato interadministrativo N° 003 de 28 de junio de 2023 suscrito entre esta Entidad y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cual comprendió dentro de su objeto la realización del censo forestal del Sistema de Información para la Gestión Silvicultural del Arbolado Urbano en el perímetro urbano del distrito de Cartagena de Indias – (SIGSAU) con tecnología LiDAR.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. EPA-RES-00599-2024 el instrumento adoptado debe ser objeto de validación en campo conforme a la propuesta metodológica establecida en dicho instrumento a través de un muestreo estadístico estratificado, agrupando áreas en función del comportamiento de la vegetación teniendo en cuenta las características descritas en el capítulo 7 de dicho instrumento.

Que mediante Decreto 1980 del 30 de diciembre de 2024, expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, se actualizó el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS 2020-2027 del Distrito y en el Anexo del mismo documento se adoptó el catastro de árboles contenido en la Resolución No. EPA-RES-00599-2024 de 31 de agosto de 2024, **“POR EL CUAL SE ADOPTA LA DISTRIBUCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en desarrollo del Programa de Poda de Árboles y Corte de Césped, el PGIRS indica que el EPA debe complementar y actualizar progresivamente el catastro de árboles que levantó, en coordinación con las personas prestadoras del servicio de aseo, incluyendo la información requerida en el artículo 2.3.2.2.6.70 del Decreto 1077 de 2015 y clasificar los árboles según su altura para que los prestadores de servicio de aseo inicien la actividad de poda y recolección y su cobro en tarifa.

Que, con fundamento en las normas transcritas, esta Autoridad ambiental suscribió un acta de formalización de acuerdo de articulación para la complementación de la información del censo del arbolado urbano del Distrito de Cartagena de Indias con la empresa PACARIBE S.A.S. E.S.P, y así contar con la información necesaria del arbolado urbano en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que en virtud de la implementación de la articulación acordada con la empresa de Aseo PACARIBE S.A.S. E.S.P y esta Autoridad Ambiental para la complementación de la información del censo del arbolado urbano del Distrito de Cartagena de Indias y correspondiente a su área de prestación de servicio, esta autoridad ambiental no efectuara cobros por el tiempo de vigencia para el cual se otorga la presente autorización.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Decreto 2981 de 2013, compilado en el Decreto No. 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", señala:

“ARTÍCULO 2.3.2.2.1.10.. Programa para la Prestación del Servicio de Aseo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán formular e implementar el Programa para la Prestación del Servicio acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio o distrito y/o regional según el caso, la regulación vigente y lo establecido en este decreto.

Para efectos de la formulación de este programa, las personas prestadoras definirán: objetivos, metas, estrategias, campañas educativas, actividades y cronogramas, costos y fuentes de financiación de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este programa igualmente deberá definir todos los aspectos operativos de los diferentes componentes del servicio que atienda el prestador, el cual deberá ser objeto de seguimiento y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. El Programa para la Prestación del Servicio de Aseo debe revisarse y ajustarse de acuerdo con las actualizaciones del PGIRS y ser enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 142 de 1994.

(...)

Artículo 2.3.2.2.1.13.. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este decreto se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. *Recolección.*
2. *Transporte.*
3. *Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.*
4. *Corte de césped, **poda de árboles en las vías y áreas públicas.***
5. *Transferencia.*
6. *Tratamiento.*
7. *Aprovechamiento.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

8. Disposición final.
9. Lavado de áreas públicas.

Que, en ese orden de ideas, la poda de árboles en espacio público se trata de un servicio público de aseo, y por tanto deberá realizarse por parte de las personas prestadoras de este servicio público esencial.

Que para este caso concreto, en el Distrito se cuenta con varios operadores del servicio público de aseo, divididos en zonas de servicios.

Que de acuerdo con la norma, la Poda de árboles “*Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en el corte de ramas de los árboles, ubicado en áreas públicas sin restricciones de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos. Se incluye la recolección y transporte del material obtenido hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o disposición final*”. (Decreto 1077 de 2015).

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3. Del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición, establece:

“*Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o **podar árboles aislados localizados en centros urbanos** que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles*”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Que el Decreto 2981 de 2013, compilado en el Decreto No. 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", dispone:

“*Artículo 2.3.2.2.6.71. Normas de seguridad para la actividad de poda de árboles. La persona prestadora del servicio público de aseo deberá adoptar todas las medidas tendientes a evitar accidentes y molestias durante la ejecución de la poda de árboles.*

En este sentido adelantará las siguientes actividades:

Información: Se colocará una valla informativa en el sitio del área a intervenir indicando el objeto de la labor, así como el nombre de la persona prestadora del servicio público de aseo, el número del teléfono de peticiones, quejas y recursos (línea de atención al cliente) y la página web en caso de contar con ella.

Demarcación: Se hará mediante cinta para encerrar el área de trabajo con el fin de aislarla del tráfico vehicular y tránsito peatonal. Igualmente, se colocarán mallas de protección para prevenir accidentes. La colocación de la malla de protección no sustituirá la utilización de vallas de información.

(...)

“*ARTÍCULO 2.3.2.2.6.72. Normas de seguridad para el operario en la actividad de poda de árboles. En la ejecución de esta actividad la persona prestadora deberá brindar las medidas de seguridad para preservar la integridad física del operario durante la realización de la labor de poda de árboles de acuerdo con las normas de seguridad industrial.*

La persona prestadora del servicio público de aseo deberá capacitar a los operarios sobre las especificaciones y condiciones técnicas de la actividad y las normas de seguridad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

industrial que deben aplicarse”.

(...)

ARTÍCULO 2.3.2.2.6.73. Para la actividad de poda de árboles se deberán obtener las autorizaciones que establezca la respectiva autoridad competente. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Que, de conformidad con el acta suscrita de formalización de acuerdo de articulación para la complementación de la información del censo del arbolado urbano del Distrito de Cartagena de Indias con la empresa PACARIBE S.A.S. E.S.P, y esta Autoridad Ambiental, se van a realizar las actividades para complementar la información necesaria del catastro del arbolado urbano en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que la articulación entre esta Autoridad Ambiental y la Empresa PACARIBE S.A.S. E.S.P, se llevará a cabo para la validación en campo de los individuos arbóreos que se encuentran en vías de acuerdo a los siguientes espacios: separadores viales, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, bahía, calzada, ciclo ruta y áreas públicas , como son : parques públicos SIN restricción de acceso, parques públicos CON restricción de acceso, andén, paso peatonal – pompeyano, playas, plaza, paseo peatonal – alameda, dentro del área de prestación de servicio declarada por la empresa | mención, para así, tener un registro completo y verificado de árboles en espacio público y vías sujetos a poda técnica, en especial el levantamiento de información correspondiente a: tipo de acción a desarrollar, información del árbol, dimensiones, ubicación del árbol, número de árboles por tipo según la altura, descripción taxonómica, nombre científico y común de las especies, estado físico y fitosanitario, ubicación, frecuencia e información de la poda y registro fotográfico.

Que la autorización de la realización de la poda técnica de árboles aislados en vías y espacio público por parte de la empresa PACARIBE S.A.S. E.S.P, se llevara a cabo teniendo en cuenta el Decreto 1980 del 30 de diciembre de 2024, expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante el cual se actualizó el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS 2020-2027 del Distrito y en el Anexo del mismo documento se adoptó el catastro de árboles contenido en la Resolución No. EPA-RES-00599-2024 de 31 de agosto de 2024, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DISTRIBUCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la empresa PACARIBE S.A.S. E.S.P con NIT 900.074.102-5, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRES GAITAN ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.944.512, expedida en Bogotá, la realización de la poda técnica de un aproximado de 84.777 árboles ubicados en el APS declarada por PACARIBE S.A.S. E.S.P; correspondientes a las intervenciones de los individuos vegetales identificados en el marco de la Resolución No. EPA-RES-00599-2024 de 31 de agosto de 2024, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DISTRIBUCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES y el Acta de Acuerdo celebrado entre esta Autoridad Ambiental y la empresa PACARIBE S.A.S. E.S.P el 12 de junio de 2025.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

***Número de individuos a intervenir de manera mensual por Localidad**

Total de árboles por tipo de altura Pacaribe Urbana		
Tipo	Rango de Altura (mts)	Cantidad
Tipo I	0-5	9.542
Tipo II	5.01 - 15	72.243
Tipo III	15.01 - 20	2.746
Tipo IV	> 20	246
Total		84.777

Total de árboles por zona Pacaribe	
Zona	Cantidad
01	5.552
02	7.648
03	16.029
04	14.316
05	17.747
06	7.701
07	15.784
Total	84.777

PARAGRAFO: El número de 84.777 árboles ubicados en el APS de PACARIBE S.A.S. E.S.P con NIT 900.074.102-5, es aproximado, cada uno de los árboles actualizados deberán soportarse en la ficha técnica de registro de campo del Sistema de Información para la Gestión Silvicultural del Arbolado Urbano del Distrito de Cartagena de Indias y está condicionado a la verificación de esta autoridad ambiental a través de la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible, quien deberá realizar una constatación y seguimiento de la información reportada por la empresa de Aseo en los medios dispuestos en el Acta de Acuerdo suscrita el 12 de junio de 2025, mediante mesas de trabajo que se realizaran entre las partes, y se llevara un registro riguroso de las podas que se realicen a través de las herramientas tecnológicas definidas entre las partes.

En consonancia con lo señalado, en caso que se identifiquen árboles que estén por fuera de lo señalado en la Resolución No. EPA-RES-00599-2024 de 31 de agosto de 2024 o que no existan, deberá comunicarse a través de la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible en los medios dispuestos en el Acta de Acuerdo suscrita el 12 de junio de 2025, y una vez, para que la información sea verificada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, y se dejará constancia de ello, en la ficha técnica de registro de campo del Sistema de Información para la Gestión Silvicultural del Arbolado Urbano del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización de poda otorgada en el presente acto administrativo se hará por el término de 14 meses, siguiendo la distribución establecida en el artículo anterior, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: La poda técnica autorizada, estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1. El ejecutante deberá presentar a esta autoridad ambiental para su respectiva aprobación, el cronograma de la realización de las podas autorizadas a través del correo electrónico subtecnica@epacartagena.gov.co

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. El ejecutante deberá realizar la poda con personal debidamente calificado y certificado, para estos procedimientos, la ficha técnica de registro de campo y la supervisión de las actividades deben ser elaboradas por el personal calificado.
3. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
4. La persona prestadora del servicio público de aseo deberá capacitar a los operarios sobre las especificaciones y condiciones técnicas de la actividad y las normas de seguridad industrial que deben aplicarse.
5. El ejecutante deberá presentar el documento que determine el procedimiento a utilizar en la ejecución de las podas, elaborado por un profesional del área.
6. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la poda. Este protocolo puede comprender lo siguiente: “Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública”.
7. Revisar que los árboles no alberguen nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída de los mismos esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la poda.
8. Reubicar y entregar al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epífitas presentes en el individuo o el lugar de la actividad.
9. Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y es responsable de los daños que de lugar por la realización de la poda autorizada, por lo que tendrá que resarcir y responder por cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las podas, igualmente debe asegurar la recolección de los residuos vegetales generados durante la actividad, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes y la vía pública.
10. Para la realización de las podas, el personal que realice la intervención, debe estar calificado y contar con las herramientas apropiadas, actuando con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado; debe iniciarse con el corte de las ramas mal formadas y secas, disminuir los tamaños de las ramas y dársele simetría a la copa, cualquiera que sea la causa que genere la necesidad de podar un individuo arbóreo y el sistema de podas que requiera, siempre debe tener en cuenta la estructura del individuo, es decir, si un árbol requiere de poda de una rama grande, al cortarla el individuo se descompensa estructuralmente y puede ocasionar el volcamiento futuro hacia el lado opuesto de la poda, la compensación estructural consiste en realizar la poda a lado y lado del individuo, buscando siempre la estabilidad del individuo podado, el mismo principio aplica para individuos pequeños o arbustivos.
11. Deberá colocar una valla informativa en el sitio del área a intervenir indicando el objeto de la labor, así como el nombre de la persona prestadora del servicio público de aseo, el número del teléfono de peticiones, quejas y recursos (línea de atención al cliente) y la página web en caso de contar con ella.
12. Deberá demarcar el lugar, mediante cinta para encerrar el área de trabajo con el fin de aislarla del tráfico vehicular y tránsito peatonal. Igualmente, se colocarán mallas de protección para prevenir accidentes. La colocación de la malla de protección no sustituirá la utilización de vallas de información.
13. Con relación a la actualización o complementación del catastro adoptado se acuerda que la información a complementar corresponde a los árboles que se encuentran en vías de acuerdo a los siguientes espacios: separadores viales, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, bahía, calzada, cicloruta y áreas públicas, como son: parques públicos SIN restricción de acceso, parques públicos CON restricción de acceso, andén, paso peatonal – pompeyano, playas, plaza, paseo peatonal – alameda, dentro del área de prestación de servicio declarada por la empresa dentro del perímetro urbano y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

localizados en el Área de Prestación de Servicio declarada por PACARIBE SAS ESP; dicha información deberá ser consignada en el formato denominado *Ficha Técnica de Registro de Campo* y corresponderá a: tipo de acción a desarrollar, información del árbol, dimensiones, ubicación del árbol, número de árboles por tipo según la altura, descripción taxonómica, nombre científico y común de las especies, estado físico y fitosanitario, ubicación, frecuencia e información de la poda y registro fotográfico. Los árboles deben clasificarse según su altura en los siguientes rangos:

ÍTEM	RANGO DE ALTURA
TIPO I	0-5
TIPO II	5-15
TIPO III	15-20
TIPO IV	Mayores de 20

14. Remitir semanalmente al EPA Cartagena a través del correo electrónico faunayflora@epacartagena.gov.co la información levantada en campo necesaria para la complementación del censo del arbolado urbano, y correspondiente a los árboles ubicados en su respectiva APS y según el cronograma de podas aprobado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de la Entidad.
15. Presentar a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena de manera mensual informe de las podas realizadas siguiendo el cronograma de intervención aprobado por esta Entidad.
16. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. EPA-RES-00599-2024, deberá aplicarse el acuerdo celebrado el 12 de junio de 2025 mediante el acta de formalización de articulación para la complementación de la información del censo del arbolado urbano del Distrito de Cartagena de Indias suscrita con la empresa PACARIBE SAS ESP y seguir el procedimiento allí establecido, y el procedimiento indicado en él.

ARTÍCULO QUINTO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, realizará control y seguimiento a las actividades aquí autorizadas, con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de las podas. PACARIBE SAS ESP, deja indemne a EPA por todas las acciones derivadas de la ejecución del plan de podas, por consiguiente, debe tomar las medias requeridas para tal fin.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos al correo pacaribe@pacaribe.com, a la empresa PACARIBE SAS ESP con NIT 900.074.102-5, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRES GAITAN ANZOLA identificado con cédula de ciudadanía número 79.944.512, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

Director General del Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA

Carlos Hernando Triviño Montes
Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Tulfrenis Gonzales
Vo.Bo. Tulfrenis Gonzales-Asesora jurídica externa

María Elena Arrieta
Proyectó: María Elena Arrieta/Abogada Externa OAJ EPA.